

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 14/1992, de 9 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.40

El presente Decreto tiene como objetivo fundamental solucionar la problemática existente en el Decreto 65/90, sistematizando de una forma clara y precisa todos los supuestos que dan origen a indemnizaciones, sus clases, cuantías y su justificación así como la posibilidad de poder abonar anticipadamente determinadas Comisiones de Servicio. Asimismo los desfases producidos en los importes reconocidos en esta materia, hacen necesaria la actualización de las cuantías correspondientes.

Por lo expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO I.— PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.— El presente Decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones que por razón del servicio se ocasionen, con las condiciones señaladas en el mismo.

Artículo 2.— 1. El ámbito de aplicación será:

- Los titulares de cargos nombrados por Decreto.
- El personal eventual que desempeñe temporalmente puestos de trabajo considerados como de asesoramiento especial.
- El personal funcionario que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Las personas ajenas a la administración de esta Comunidad Autónoma por su participación en órganos colegiados de la misma, en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o aquellas pruebas cuya superación sea necesaria para el desempeño de la profesión.

2. Será de aplicación al personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando así lo disponga expresamente el respectivo convenio colectivo.

Artículo 3.— Darán origen a indemnizaciones los supuestos siguientes:

- Comisiones de Servicio.
- Asistencia a servicios de órganos colegiados y tribunales de oposiciones, así como otros órganos encargados de la selección y formación de personal.

CAPITULO II.— COMISIONES DE SERVICIO

NORMAS GENERALES

Artículo 4.— Son comisiones de servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en los apartados a) y c) del artículo 2. 1 y que debe desempeñar fuera del ámbito territorial donde se preste habitualmente el servicio.

No darán lugar a indemnización aquellas comisiones en las que la prestación del servicio del comisionado tenga lugar a petición propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Artículo 5.— La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a los Consejeros, sin perjuicio de las competencias que por delegación pudieran corresponderles, en su caso, a los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.

Artículo 6.— 1. Cada comisión con derecho a dietas no durará más de un mes.

2. Los Consejeros podrán ordenar comisiones de servicio para un plazo superior al indicado, en casos especiales.

Artículo 7.— 1. La asistencia a los cursos de capacitación o perfeccionamiento que realice el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fuera del ámbito territorial de la misma, dará lugar a la indemnización, cualquiera que sea la duración de los mismos en las cuantías previstas en el Anexo II.

2. Cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir dietas por manutención.

Artículo 8.— 1. El personal que forme parte de Delegaciones Oficiales presididas por el Presidente, Vicepresidente o Consejeros, no percibirán ningún tipo de indemnización siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

2. Los Consejeros, en aquellas comisiones de servicio en que aprecien circunstancias especiales que así lo aconsejen, podrán acordar el resarcimiento de los gastos realizados por los comisionados, una vez aportada la documentación justificativa de los mismos.

CLASES DE INDEMNIZACIONES

Artículo 9.— 1. Dieta es la cantidad que se percibe diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia habitual.

2. Gastos de viaje es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio.

CUANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES DIETAS

Artículo 10.— 1. En las comisiones que se desempeñan en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos que se especifican en el Anexo I y las cuantías que se establecen en el Anexo II.

2. Las cuantías fijadas en el Anexo II comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se podrán percibir día a día.

3. De no aplicarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las señaladas en el anexo II de este Decreto.

4. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, no se percibirán gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando la salida sea anterior a las 14 horas, en que se percibirán el 50 por 100 de los gastos de manutención.

5. En las comisiones cuya duración sea superior a 24 horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención; si es posterior a las 22 horas se percibirá el 100% de dichos gastos.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

6. Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

Cuando en una comisión de servicio participen funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas clasificados en diferentes Grupos, podrá autorizarse la percepción de las dietas correspondientes al grupo superior.

GASTOS DE VIAJE

Artículo 11.— Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Comunidad Autónoma en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Si el medio de locomoción es el ferrocarril, se indemnizará por el importe del billete de clase primera o coche cama.

b) Si el medio de transporte es el avión, se indemnizará por el importe del billete en clase turista. Sólo en aquellos casos de viajes de larga duración o que no hubiese pasaje en la clase turista, podrá autorizarse la clase primera.

c) Siempre que se utilicen para los desplazamientos medios propios de la Comunidad Autónoma o del Estado, no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

d) Los traslados en el interior de las ciudades y a aeropuertos o estaciones deberán realizarse por regla general en medios colectivos de transporte. No obstante cuando se estime necesario la utilización de vehículos auto-taxis se deberá autorizar al ordenar la comisión de servicio. En ambos casos se indemnizará por el importe realmente gastado y justificado.

Artículo 12.— 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá utilizarse el vehículo particular, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando la comisión de servicio por razones de eficacia y rapidez hagan aconsejable la utilización del vehículo particular.

b) Cuando los medios de transporte colectivo no existan.

c) Cuando la comisión de servicio se inicie y termine en el mismo día.

2. Para la justificación del servicio se acreditará la adecuación del recorrido efectuado al itinerario previsto, con detalle del kilometraje, matrícula y marca y demás características del vehículo utilizado.

3. Serán indemnizables el uso de garajes o aparcamientos públicos así como los gastos de peaje de autopistas, que deberán justificarse documentalmente.

4. El importe por kilómetro recorrido así como las distancias entre las diferentes localidades que pudieran ser objeto de comisión de servicio, se establecerán por la Consejería de Hacienda y Economía.